

o varias especies en las zonas que se considere conveniente o en todo el Mar Menor.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

5305 ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se regula la pesca de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia.

Estando próximo el levantamiento de la veda de la chirla (*Venus gallina*), fijado por Orden de 9 de abril de 1986 de esta Consejería, y no existiendo norma alguna que regule esta clase de pesquería en concreto, se hace preciso su regulación para una mejor explotación del banco natural existente en aguas interiores de la Región de Murcia, por lo que, a la vista del informe del Consejo Asesor Regional de Pesca, emitido en su reunión del 3 de abril de 1987, y a propuesta del Servicio Regional de Pesca, tengo a bien disponer:

Artículo primero

La captura de la especie chirla (*Venus gallina*) en aguas interiores de la Región de Murcia se hará a flote o a pie, autorizándose únicamente para las capturas a flote a las embarcaciones pertinentes a la 3.ª lista, con un tonelaje de registro bruto de hasta 10 toneladas.

Artículo segundo

El arte para las capturas consistirá en un rastrillo metálico que, como máximo, tendrá 80×35 centímetros en su boca, 1,25 centímetros de fondo y una malla de plástico o alambre rígido de 18 milímetros de luz de malla medidos en su línea diagonal.

Artículo tercero

Las capturas se realizarán desde el 1 de junio al 31 de agosto, estableciéndose como época de veda el comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de mayo.

Artículo cuarto

Se fija como talla mínima de la chirla, para su comercialización, la de 20 milímetros medida en su máxima dimensión, si bien se establece una tolerancia en las capturas del 10% de tallas inferiores, no autorizándose, en ningún caso, la captura y venta de tallas inferiores a 18 milímetros.

Artículo quinto

El horario de salida y entrada a puerto de las embarcaciones para la práctica de la pesca de la especie regulada en la presente Orden será de 07,00 y 13,00 horas respectivamente.

Artículo sexto

La comercialización de las capturas se realizará en la Lonja de la Cofradía de Pescadores del Distrito Marítimo a la que pertenezca la embarcación.

Artículo séptimo

Para poder realizar las capturas de la especie, tanto a flote como a pie, será necesario estar en posesión del carnet de mariscador.

Artículo octavo

La contravención a lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, actuándose en el expediente, incoado por el Servicio Regional de Pesca de esta Consejería, de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de mayo de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

5308 DECRETO número 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

La regulación del Consejo Regional de Servicios Sociales mediante el presente Decreto, se efectúa en base a la Ley 8/85 de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia. En consecuencia, al no serle de aplicación la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Región de Murcia, por la exclusión contenida en el artículo 1.º de la misma, procede articular sus contenidos normativos con referencia a la Ley de Servicios Sociales y demás normas de carácter general.

En este sentido, el artículo 84 de la Ley de Servicios Sociales garantiza la participación de los ciudadanos en la planificación, elaboración de normativa y gestión de los Servicios Sociales. En cumplimiento de este precepto, la citada Ley recoge, en los artículos 85 y siguientes, los órganos generales y sectoriales que instrumentan dicha participación, y establece los criterios referentes a las Juntas de Gobierno como órgano de participación en la gestión de los centros y entidades que presten servicios sociales.

El presente Decreto regula el Consejo Regional de Servicios Sociales como órgano de ámbito regional, y de este modo, desarrolla las directrices generales, que, referentes a su composición, atribuciones y funcionamiento, se recogen en el artículo 85 de la citada Ley de Servicios Sociales.

Con ello se pretende hacer efectivo el principio de participación democrática a que se refiere el artículo 6.8 de la Ley de Servicios Sociales, y que recoge la Constitución Española de un modo general en el artículo 9.2 y de manera concreta, para las áreas que afecten al bienestar colectivo, en el artículo 129.1. Este principio tiene la finalidad de establecer un sistema de Servicios Sociales en el que la presencia de los ciudadanos no se limite a mera recepción de prestaciones, sino que incluya, además, la colaboración de los mismos en el establecimiento de los criterios de actuación de esta materia.

El contenido del presente Decreto se propone diseñar con el máximo de posibilidades, un órgano de participación en el que estén presentes las instancias sociales más significativas en el desarrollo de los Servicios Sociales (Administración, Organizaciones Sindicales y Colectivos afectados), y asegurar la necesaria conexión y fluidez en las relaciones entre el Consejo Regional de Servicios Sociales y los Organismos encargados de planificar y poner en práctica las medidas de actuación de este área.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, actualmente competente en materia de Servicios Sociales, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 1987.

DISPONGO

Artículo 1.º—Objeto y denominación

Con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación, elaboración de normativa y organización de los Servicios Sociales dependientes de la Comunidad Autónoma de Murcia, se regula el órgano colegiado consultivo denominado Consejo Regional de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con las funciones, composición, y régimen de funcionamiento, que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º—Adscripción

El Consejo Regional de Servicios Sociales se adscribe a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a través de la Dirección Regional competente.

Artículo 3.º—Funciones

Las funciones del Consejo Regional de Servicios Sociales serán las siguientes:

- a) Emitir preceptivamente con carácter previo y no vinculante, informe sobre las siguientes actuaciones, que emanen de los órganos de la Administración Autónoma con competencia en materia de Servicios Sociales.
 - Aprobación del Mapa de Servicios Sociales y sus modificaciones.
 - Planes y proyectos de actuación, anuales y trianuales.
 - Proyecto de presupuesto anual de Servicios Sociales.
 - Proyectos normativos que desarrollen cualquiera de los aspectos contemplados en la Ley de Servicios Sociales, o que se refieran específicamente a algunos de los sectores contemplados en la misma.
 - Regulación de las funciones, composición y régimen de funcionamiento de las Juntas de Gobierno de los Centros y Entidades que presten Servicios Sociales.
 - Aquellas otras actuaciones para las cuales así se establezcan en las leyes regionales.
- b) Informar con carácter facultativo y no vinculante, a propia iniciativa o a interés del colectivo u órgano que lo solicite, sobre todas aquellas actuaciones que incidan en el

campo de los Servicios Sociales, y emanen de cualquiera de las Administraciones Públicas competentes en la Región.

- c) Formular propuesta a la Administración Regional competente, en materia de Servicios Sociales, así como a cualquier órgano de otras Administraciones Públicas cuyas actuaciones puedan afectar a los colectivos recogidos en la Ley, sobre los criterios de actuación de dichas áreas.

Artículo 4.º—Respuesta a los informes del Consejo

Cualquier informe o propuesta emitido por el Consejo Regional de Servicios Sociales, que vaya dirigido a los órganos de la Administración Autónoma competente en Servicios Sociales, o haya sido solicitado al Consejo por cualquier otro organismo, deberá ser respondido por la Administración correspondiente antes de la ejecución de las actuaciones a que se refiera. En la respuesta deberán incluirse los argumentos que han conducido a la Administración a considerar o desestimar las proposiciones del Consejo.

En los casos en que el Consejo emita informes o propuestas referentes a las actuaciones que emanen de órganos de la Administración distintos de los competentes en Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, y que no hayan sido solicitados previamente al Consejo, los citados organismos procurarán responder a la recomendación del Consejo Regional de Servicios Sociales argumentando en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 5.º—Sede y órganos de funcionamiento

El Consejo Regional de Servicios Sociales tendrá como sede la que corresponda a la Consejería a la cual esté adscrito y, como órganos de funcionamiento los siguientes:

- a) El Pleno del Consejo
- b) La Comisión Ejecutiva
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 6.º—Composición del pleno

El Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales, cuya presidencia corresponderá al titular de la Consejería competente en Servicios Sociales, o cargo en el que delegue, tendrá la siguiente composición:

- a) Representantes de la Administración Autónoma y de la Federación de Municipios de la Región de Murcia:
 - 3 vocales designados por la Consejería competente en Servicios Sociales.
 - Ostentará la representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, siete vocales designados por la misma, y cuya selección se hará de forma tal que resulten representadas todas las comarcas.
- b) Representantes de las Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Federación Regional de Asociaciones de Vecinos:
 - Cuatro vocales en representación de todas las Centrales Sindicales de mayor implantación en la Región, y designados por las mismas.
 - Dos vocales en representación de todas las Organizaciones Empresariales y que designarán ellas mismas.

—Cuatro vocales de las Asociaciones de Vecinos, designados por la Federación de dichas Asociaciones.

c) Representantes de los Consejos Sectoriales de carácter regional:

—Estarán representados por los vocales de cada Consejo Sectorial, designados por éste, previa elección entre los representantes de los beneficiarios de cada sector, siendo el número máximo de vocales a elegir de 10, distribuidos del siguiente modo:

- 3.ª Edad 2 vocales
- Minusválidos 2 vocales
- Mujer 2 vocales
- Minorías étnicas 1 vocal
- Drogodependencias 1 vocal
- Infancia 1 vocal
- Consejo de la Juventud 1 vocal

El Consejo Regional de Servicios Sociales elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente.

El Consejo podrá solicitar de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la designación de un funcionario que actuará de Secretario en las sesiones del mismo, con voz y sin voto.

Artículo 7.º—Comisiones del Consejo

Previo deliberación y acuerdo, el Consejo Regional de Servicios Sociales creará una Comisión Ejecutiva, cuyo sistema de elección de miembros respetará la proporcionalidad atribuida a los tres grupos previstos en el artículo anterior y tendrá encomendadas funciones de gestión respecto de los acuerdos adoptados por el Consejo. Dicha Comisión ejecutiva estará Presidida por la persona que ostente la presidencia del Consejo o cargo en que se delegue, y se reunirá, como mínimo, trimestralmente, con la obligación de dar cuenta del cumplimiento de la gestión al Consejo en pleno.

Se faculta al Consejo Regional de Servicios Sociales para crear Comisiones de Trabajo, dedicadas al análisis de temas concretos, cuando la especificidad de los mismos así lo requiera y siempre que no se refiera exclusivamente a algunos de los sectores recogidos en la Ley de Servicios Sociales. Las conclusiones de las citadas Comisiones se someterán a la consideración del Pleno en la reunión más próxima que se celebre.

Artículo 8.º—Renovación de los vocales del Consejo

La duración en el cargo de todos los vocales que componen el Consejo será de 4 años, pudiendo ser tanto reelegidos al término del periodo de representación otorgada, como sustituidos antes de que éste finalice, por las Instituciones que los hubieran designado, previo conocimiento del Consejo Regional de Servicios Sociales, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de funcionamiento del propio Consejo.

Cuando cualquiera de los componentes de dicho Consejo pierda la representatividad según la cual fue elegido, causará baja inmediatamente en el mismo, procediéndose seguidamente a su sustitución reglamentaria.

Artículo 9.º—Reglamento de funcionamiento

El Consejo Regional de Servicios Sociales establecerá su propio reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros integrantes del mismo. El Proyecto de Reglamento deberá ser informado, con carácter previo, por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Artículo 10.º—Reuniones del Consejo

El Consejo Regional de Servicios Sociales se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre, como mínimo.

Con carácter extraordinario, deberá reunirse cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando obligado su Presidente a convocar la reunión en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 11.º—Régimen de funcionamiento

El régimen de convocatoria, adopción de acuerdos, atribuciones del Presidente y demás miembros del órgano colegiado que se regula, se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento de funcionamiento que apruebe el Consejo Regional de Servicios Sociales, por la Ley 8/1985 de 9 de diciembre de Servicios Sociales de la Región de Murcia, por la legislación vigente sobre funcionamiento de la Administración Pública Regional y, con carácter supletorio, por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en lo referente a órganos colegiados.

Artículo 12.º—Compensaciones por la participación en el Consejo

La participación en el Consejo Regional de Servicios Sociales no será retribuida, sin perjuicio del abono de los gastos que la misma ocasione, cuya compensación será de forma reglamentaria, tanto a sus miembros como al personal técnico que pueda participar.

Artículo 13.º—Medios materiales, humanos y del Consejo

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales, facilitará al Consejo Regional de Servicios Sociales la documentación y los medios materiales y personales adecuados para el cumplimiento de las funciones que se le atribuye. La gestión de los medios citados corresponderá a la Dirección Regional competente de dicha Consejería.

Artículo 14.º—Asesoramiento del Consejo

Sin perjuicio de los medios referidos en el artículo anterior, el Consejo Regional de Servicios Sociales podrá ser asesorado por profesionales cualificados para la elaboración de sus informes. Estos profesionales podrán asistir y participar, en la materia objeto de su asesoramiento, a las deliberaciones del Consejo, con voz pero sin voto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se hayan constituido los Consejos Sectores recogidos en el artículo 86 de la Ley de Servicios Sociales, los colectivos a que se refieren dichos Consejos elegirán a sus representantes en el Consejo Regional de Servicios Sociales, a través de las correspondientes Asociaciones u Organizaciones representativas del Sector.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación del presente Decreto, el Consejero competente en materia de Servicios Sociales instará a las Organizaciones y Entidades que habrán de estar representadas en el Consejo Regional de Servicios Sociales y que figuran en el artículo 6 de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en dicho Consejo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de

publicación de este Decreto se constituirá el Consejo Regional de Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero competente en materia de Servicios Sociales para que dicte cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Murcia a 28 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, **Ricardo Candel Parra**.

4. Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

**Información Pública
de instalaciones eléctricas
de alta tensión**

* Número 5343

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de C.T. 250 KVA. cuyas características principales son:

- a) Peticionario: José Luis Martín Lorca, con domicilio en diputación Almendricos, Lorca.
- b) Lugar de la instalación: Diputación de Almendricos.
- c) Término municipal: Lorca.
- d) Finalidad de la instalación: Suministro estación elevadora sondeo.
- e) Características técnicas: El centro de transformación tendrá una potencia de 250 KVA. Relación de transformación: $20.000 \pm 5\%/380$ V.
- f) Presupuesto: 3.368.996 pesetas.
- g) Procedencia de los materiales: Nacional.
- h) Técnico autor del proyecto: Alonso Castaño Gómez.
- i) Expediente n.º AT-13.497.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Caballero, 26, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 2 de junio de 1987.—El Director Regional de Industria, P.A. el Jefe de la Sección de Energía, Francisco Calzón Egea.

* Número 5335

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de C.T.I. de 50 KVA. cuyas características principales son:

- a) Peticionario: Estación de Servicio Sánchez Barrera, S.A. en Barranda-Caravaca (Murcia).
- b) Lugar de la instalación: Ctra. C-3314 Calasparra-Venta El Olivo, P.K. 12,5.
- c) Término municipal: Calasparra.
- d) Finalidad de la instalación: Estación de servicio.
- e) Características técnicas: El C.T. será de tipo intemperie. Relación de transformación 20.000/398-230 V. con una potencia de 50 KVA.
- f) Presupuesto: 1.115.000 pesetas.
- g) Procedencia de los materiales: Nacional.
- h) Técnico autor del proyecto: Salvador Galián Cánovas, Ingeniero Técnico Industrial.
- i) Expediente n.º AT-13.509.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Caballero, 26, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 1 de junio de 1987.—El Director Regional de Industria, P.A. el Jefe de la Sección de Energía, Francisco Calzón Egea.

* Número 5361

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de L.A.M.T. y C.T. de 175 KVA. cuyas características principales son:

- a) Peticionario: Coralito, S.L., con domicilio en Ctra. de la Estación, s/n.º, Novelda.
- b) Lugar de la instalación: El Cantón.
- c) Término municipal: Abanilla.
- d) Finalidad de la instalación: Electrificación de una cantera.
- e) Características técnicas: La línea eléctrica aérea tiene su origen en línea alimentación C.T.A. Tortosa y finaliza en C.T.A. del solicitante. Tendrá una longitud de 632 metros. Tensión de suministro 20 KV. Conductores Lac 28/2. Aisladores Arvi-32 y E-1503. Apoyos 12 P-400 y 12 P-1400.
- f) Presupuesto: 2.686.857 pesetas.
- g) Procedencia de los materiales: Nacional.
- h) Técnico autor del proyecto: José Robles Sevilla, Ingeniero Técnico Minas.
- i) Expediente n.º AT-13.460.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Caballero, 26, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 14 de mayo de 1987.—El Director Regional de Industria, P.A. el Jefe de la Sección de Energía, Francisco Calzón Egea.